



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4207/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Perote.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Perote, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301152922000227**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia .....	3
SEGUNDO. Procedencia .....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Perote, en la que requirió:

- *Tomando en cuenta que en una solicitud el órgano garante de transparencia local informó que el ente público ha sido reconocido por sus prácticas de gobierno abierto en el marco del premio Ayuntamiento Transparente, que reconoció a las administraciones municipales en el año 2020, donde se incluye su ayuntamiento, para mayor referencia:*
- *<http://www.veracruzgobiernoabierto.com.mx/2021/02/12/ayuntamiento-transparente-2020/>*
- *Les pregunto, desde el inicio de operaciones de la práctica de gobierno abierto:*
- **AL SUJETO OBLIGADO**
- *a) ¿Cuál es el seguimiento que se le da a esta práctica de gobierno abierto?*
- *b) ¿Hay un registro o control de la participación ciudadana?, de existir favor de desglosar el dato por año desde su implementación a la fecha*
- *c) ¿Existe interacción con la población?*

- d) *¿Cómo se da esta interacción con la población?, es decir la manera en que la población participa.*
- e) *¿Quien participa más hombres o mujeres?, en caso de tener un perfil más desglosado favor de mencionarlo.*
- f) *¿Se han detectado irregularidades en la práctica de gobierno abierto?*
- g) *¿Hay algún seguimiento a las irregularidades en la práctica de gobierno abierto por parte del órgano interno de control?, de ser así describir por año*
- h) *¿Hay algún seguimiento a las irregularidades en la práctica de gobierno abierto por parte los sistemas anticorrupción y a los órganos garantes?, de ser así describir por año*
  
- **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**
- a) *¿Cuál es el seguimiento que se le da a esta práctica de gobierno abierto?*
- b) *¿Se han detectado irregularidades en la práctica de gobierno abierto?*
- c) *¿Hay algún seguimiento a las irregularidades en la práctica de gobierno abierto por parte del órgano interno de control?, de ser así describir por año*
- d) *¿Hay algún seguimiento a las irregularidades en la práctica de gobierno abierto por parte los sistemas anticorrupción y a los órganos garantes?, de ser así describir por año*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El día doce de septiembre del año en curso, el Ayuntamiento de Perote dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando una posible violación a su derecho de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De las constancias y actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las integran el expediente en que se actúa, se puede advertir que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El siete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia

**Respuesta al peticionario:**

Esta Unidad de Transparencia en uso de sus atribuciones, atento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho al acceso a la información, luego de un atento análisis del cuestionario que integra la solicitud de acceso a la información, determina que el mismo, si bien es cierto, se dirige a diferentes áreas del ayuntamiento, no menos cierto es que, el peticionario lo que solicita es que se le rinda un informe acorde a sus planteamientos y no documentación generada efectivamente por las áreas, tan ello es así que todos y cada uno de los puntos se encuentra formulado como pregunta, situación que en modo alguno se encuentra protegida por el derecho de acceso a la información, el cual no es un derecho irrestricto, pues la obligación del ayuntamiento como sujeto obligado, es brindar la información efectivamente generada al momento de la petición, tal y como lo indica el criterio 01/2010, emitido por la Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que establece lo siguiente:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal.**

[...]

principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Al tratarse de un cuestionario por medio del cual, el peticionario pretende se le rinda un informe sobre los puntos que plantea, tenemos que de atender favorable su petición se estaría en el supuesto que el sujeto obligado genere documentos con motivo de la solicitud y no que rinda los que ya ha generado, razón por la es improcedente su petición, esto a la luz de lo dispuesto por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:


**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Toda vez que, la materia sobre la que se trata la solicitud de información que nos ocupa, se refiere al tema de gobierno abierto, el cual, conforme a lo dispuesto por los Artículos 48, 49, 80, 106 y demás relativos y aplicables de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es competencia de la Unidad de Transparencia, el suscrito en mi calidad de Titular de la misma, me encuentro legalmente facultado para emitir la presente respuesta, esto con base en lo establecido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante, y que a la letra dice:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar

respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas adinantes al ámbito de su competencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

 Es un hecho que el Ayuntamiento debería tener esa información, es una práctica que hasta fue premiada y si no pretenden contestar pregunta por pregunta, pudieron haber entregado los documentos primigenios, como la carpeta que se envió al IVAI para inscribirlo al Concurso de Ayuntamiento Transparente, y la información que generan las áreas relacionadas con esa práctica. Ahora bien, si realmente no cuentan con la información, se debió

de formalizar el procedimiento mediante el Comité de Transparencia y la Declaración de Inexistencia bien fundada y motivada.

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, las partes omitieron comparecer al recurso de revisión.



### Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el correo: OMAR.AURIELLO@INRA.LM (correo.ival@outlook.com)

Inicio > Medios de Impugnación > Consultas > Atención > Activos

Histórico de medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/4207/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	12/05/2022 12:32:51	Ana	Requerente PMT	
IVAI-REV/4207/2022/II	Estado de Entrega y Acceso	Redes Entregadas	12/05/2022 12:52:04	CGAP	Carla Mercedes LH	carla.mercedes@ival.org.mx
IVAI-REV/4207/2022/II	Asignación Personal Desahucio	Sustentación	22/05/2022 12:13:19	Usuario Actual	Sergio Cárdenas Hernández Hernández LH	sergio.hernandez@ival.org.mx
IVAI-REV/4207/2022/II	Enviar Medio de Impugnación	Registrar Información del Expediente de Impugnación	12/05/2022 17:11:35	Perencia	OMAR AURIELLO LUNA LM	oaurillo@ival.org.mx

Registro 1-1 de 1 disponibles

Regresar

#### ▪ Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es parcialmente **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Así, el Ayuntamiento de Perote, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional y a responder las solicitudes de información que los particulares le formulen.

Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, **acreditó parcialmente** haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por ello, en el presente caso durante la etapa de solicitud no se actualizó la figura de la omisión, ello es así, pues consta documentación con la que el sujeto obligado pretendió colmar el derecho del recurrente, aun con todo lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote soslayó lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**<sup>1</sup>, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

#### **Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así las cosas, la Unidad e Transparencia no cumplió cabalmente con lo establecido en la normatividad antes indicada, primero porque de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados cuentan con un plazo de diez días hábiles para dar contestación a la solicitudes de información que los ciudadanos le formulen, en el presente caso, la solicitud de información se presentó el día diecisiete de agosto del año en curso, luego entonces, el plazo para dar respuesta venció el día treinta y uno de agosto de la misma anualidad, sin embargo, se dio respuesta hasta el día doce de septiembre, es decir, siete días posteriores al vencimiento del plazo legal para dar

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-26-2015.pdf>

respuesta. En segundo lugar porque, dentro del texto de la solicitud se advierte que el recurrente realiza expresamente un planteamiento al Órgano de Control Interno, de ahí que el Titular de la Unidad de Transparencia se encontrara obligado a turnar ante la citada área del Ayuntamiento, para que se pronunciara al respecto, así lo ideal es que la información fuera solicitada al área aludida, esto es, el Órgano de Control Interno lo anterior, en términos de los siguientes artículo del la Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

[...]

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

[...]

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

[...]

XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

Por lo anterior, no es posible decir que se colmo el derecho del recurrente, en virtud que la solicitud de información requerida al Órgano de Control Interno no fue contestada por no haberse turnado ante la citada área por lo tanto, para subsanar la omisión el Titular de la Unidad de Transparencia debiera girar atentos oficios a la persona encargada de **Órgano de Control Interno** Municipal para dar respuesta a lo pedido, al ser el área competente, conforme a las atribuciones que se le confiere en el artículo 73 Quater, 73 Decies fracción III, XIII, XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 134 fracción VII de la 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efecto de realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos y posteriormente deberán emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Ahora bien, respecto del resto de la solicitud, si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta conforme a sus atribuciones en materia de transparencia, también, no es menos cierto que no es la única área que posiblemente resguarda, posee o genera la información solicitada, lo anterior en termino de los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 49. En materia de gobierno abierto, los sujetos obligados deberán:

I. Asegurar que los ciudadanos conozcan y opinen sobre las decisiones de política pública que los impactarán;

II. Disponer de la evidencia necesaria para informar a los ciudadanos de sus actos y actividades, permitiéndoles, entre otras acciones, el acceso a la información pública y la fiscalización del uso y aprovechamiento de los recursos públicos;

III. Tomar medidas y dictar disposiciones contra la corrupción, en el ámbito de su competencia;

IV. Profesionalizar a los servidores públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas;

V. Generar campañas de difusión de valores entre los servidores públicos y en la población;

VI. Promover la cultura de la transparencia, del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, entre los servidores públicos del sujeto obligado y la población; y

VII. Desarrollar más y mejores tecnologías de información para impulsar la política de datos abiertos.

La información pública deberá estar disponible en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana y la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

Los sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales.

Artículo 50. Los sujetos obligados implementarán medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

Artículo 51. Los sujetos obligados establecerán canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales, que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 52. **Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto**, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados estará integrado por un Presidente, quien será un representante del sujeto obligado, así como por un Secretario y un Vocal, quienes serán elegidos, mediante audiencias públicas para tal efecto, por el Comité de Transparencia. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo son de carácter honorífico, por lo que no recibirán sueldo alguno. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, se renovará el Consejo Consultivo conforme a los procedimientos que establece la Ley.



Para la selección del secretario y vocal del Consejo Consultivo, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emitirá una convocatoria estableciendo un procedimiento democrático de consulta ciudadana para la recepción y audiencia de aquellos ciudadanos que quieran participar. Los ciudadanos que aspiren a ser integrantes de los consejos consultivos no podrán ser servidores públicos, ni tener militancia en ningún partido político. El proceso de audiencia y selección durará un periodo de hasta cuarenta días hábiles, al término del cual el

Comité de Transparencia hará públicos los nombres y perfiles de los ciudadanos que ocuparán los cargos de Secretario y Vocal en los consejos consultivos. Para su selección el Comité de Transparencia privilegiará en todo momento la equidad de género y la inclusión de personas con conocimiento en la materia.

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de los sujetos obligados tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como la instancia de apoyo, consulta y asesoramiento de los Sujetos Obligados, para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gobierno Abierto;

II. Establecer los lineamientos generales de actuación;

III. Solicitar la información que estimen necesaria al Órgano Garante sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el mismo, con la finalidad de coadyuvar en las acciones propias del Consejo Consultivo;

IV. Participar de manera activa en la creación del Plan de Gobierno Abierto;

V. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre el Plan de Gobierno Abierto;

VI. Promover la transparencia, participación ciudadana y colaboración interinstitucional, que genere nuevos canales de comunicación entre gobierno y ciudadanía que favorezca el debate público; y

VII. Impulsar políticas públicas en materia de Gobierno Abierto y sobre comunicación gubernamental;

El Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Presidente podrá convocar, por sí o a solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo, a sesión extraordinaria, Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que este presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo podrá invitar a representantes del Órgano Garante, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o ciudadanos en general que puedan contribuir en los trabajos propios del Consejo.

**[Énfasis añadido]**

De esta manera el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá requerir al Consejo Consultivo de Gobierno Abierto a efectos que emita una respuesta a la solicitud de información de mérito.

En consecuencia, de todo lo anterior se advierte que el agravio presentado por el recurrente es parcialmente **fundado** al advertirse una violación el derecho de acceso del solicitante, por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho del impetrante, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante el áreas administrativas que conforme a su estructura

orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo anterior deberá proceder en los siguientes términos

- Deberá el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, como lo es el **Consejo Consultivo de Gobierno Abierto** y al **Órgano de Control Interno y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado** debiendo entregar de la información conforme la tenga generada, debiendo emitir respuesta a lo siguiente:

Del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto:

- a) ¿Cuál es el seguimiento que se le da a esta práctica de gobierno abierto?*
- b) ¿Hay un registro o control de la participación ciudadana?, de existir favor de desglosar el dato por año desde su implementación a la fecha*
- c) ¿Existe interacción con la población?*
- d) ¿Cómo se da esta interacción con la población?, es decir la manera en que la población participa.*
- e) ¿Quien participa más hombres o mujeres?, en caso de tener un perfil más desglosado favor de mencionarlo.*
- f) ¿Se han detectado irregularidades en la práctica de gobierno abierto?*
- g) ¿Hay algún seguimiento a las irregularidades en la práctica de gobierno abierto por parte del órgano interno de control?, de ser así describir por año*
- h) ¿Hay algún seguimiento a las irregularidades en la práctica de gobierno abierto por parte los sistemas anticorrupción y a los órganos garantes?, de ser así describir por año*

Del Órgano de Control Interno:

- a) ¿Cuál es el seguimiento que se le da a esta práctica de gobierno abierto?*
- b) ¿Se han detectado irregularidades en la práctica de gobierno abierto?*
- c) ¿Hay algún seguimiento a las irregularidades en la práctica de gobierno abierto por parte del órgano interno de control?, de ser así describir por año*
- d) ¿Hay algún seguimiento a las irregularidades en la práctica de gobierno abierto por parte los sistemas anticorrupción y a los órganos garantes?, de ser así describir por año.*

- Información que procede su puesta a disposición debiera observar lo establecido en artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Sin que lo anterior sea un impedimento para otorgarse en forma electrónica como lo establece el artículo 148 de la Ley de Transparencia local el cual dispone que,

en la medida de lo posible, la información puede entregarse a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

- En caso de inexistencia de la información basta el pronunciamiento del área, sin que sea necesario el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada y se ordena al sujeto obligado notifique una respuestas a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
**Secretaria Auxiliar en funciones de**  
**Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley**